



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
DE LA CIUDADANA)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1586/2021

**ACTORA:** SOFÍA CORTIÑAS DAMM

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** MARÍA DE LOS  
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA  
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda**, con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

<b>Actora o promovente</b>	Sofía Cortiñas Damm
<b>Credencial</b>	Credencial para votar
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguiente:

### **I. Juicio de la ciudadanía**

**1. Demanda.** El uno de junio, la actora presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, demanda de juicio de la ciudadanía.

**2. Turno y radicación.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1586/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su instrucción, así como presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de tres de junio, se radicó el expediente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**



**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana contra la supuesta afectación al derecho político-electoral de votar, por lo cual solicita se ordene la expedición de su credencial; supuesto en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, 94, primer párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.

## **SEGUNDA Improcedencia.**

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse.

Al respecto, esta Sala Regional considera que con independencia de que exista alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la falta de materia por la inexistencia del acto impugnado.

En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, al haberse presentado la demanda sin previa emisión de algún acto de autoridad, hace que se actualice una causa de improcedencia que impide el conocimiento de fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se tiene que la actora en su escrito de demanda afirma lo siguiente:

- 1) Para mi, es de gran importancia ejercer mi derecho de votar en las elecciones que se llevarán a cabo el domingo 6 de junio

del 2021 y cumplir con la obligación que como ciudadana le corresponde en derecho, por lo que ejerzo mi derecho de petición contemplado en el Artículo 8vo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

- 2) Invoco a este Tribunal Nacional Electoral la protección de mis derechos políticos como ciudadana (JDC), solicitando la vía "PER SALTUM", para que este H. Tribunal ordene al Instituto Nacional Electoral la expedición urgente e inmediata de una credencial de elector que me permita ejercer este derecho y cumplir esta obligación, ambos ciudadanos.
- 3) Se trata de una ocasión excepcional **ya que por causas fuera de mi control me fue imposible tramitar** y obtener mi credencial de elector con antelación y es por esa razón que es mi voluntad solicitar a este H. Tribunal que emita la credencial para votar antes mencionado de forma inmediata y urgente para que pueda tenerla en mi posesión en una fecha anterior a las votaciones del próximo 6 de junio del año en curso.

[énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, a su demanda acompaña copia simple de su pasaporte,<sup>2</sup> del cual se advierte que la actora nació en dos mil tres, lo cual, valorado de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, llevan a este órgano jurisdiccional a concluir que la actora no cuenta con un registro previo ante el INE, puesto que fue hasta el pasado veintiuno de mayo que cumplió dieciocho años.

De lo anterior, es posible deducir, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, que el reconocimiento de que no realizó el trámite para la obtención de su credencial, se trató de una manifestación espontánea, la cual debe presumirse hecha sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, salvo que exista prueba en contrario, de modo que representa un indicio considerable sobre la veracidad de lo declarado.

---

<sup>2</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2003 de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.



Con base en lo anterior, se considera que, en el caso, es dable concluir que la actora no acudió a algún módulo de atención ciudadana del INE, puesto que ella misma afirma que le fue imposible tramitar su credencial.

Al respecto, se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Conforme a lo previsto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, del ordenamiento constitucional invocado; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 79 de la Ley de Medios, a este órgano jurisdiccional corresponde conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas de votar, ser votados y votadas en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Lo anterior es relevante, pues si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral, la consecuencia jurídica es el desechamiento

de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio del caso, pues no existe posibilidad de analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución que se pronuncie sobre los derechos involucrados.

Esto es así, porque si no existe un acto o resolución con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio, y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional considera que el acto materia de impugnación al rubro citado es inexistente, tal como se expone a continuación.

Como se mencionó, la actora afirma que no realizó el trámite, ni acredita en modo alguno que haya realizado actos tendentes a ello, por lo que no se acredita la existencia del acto que se reclama, como requisito que debe cumplir la acción materializada en la demanda.

Por lo que al no quedar demostrada la existencia del acto impugnado, es imposible integrar un litigio; por tanto, procede desechar de plano la demanda del juicio.

Por último, es importante mencionar que lo ordinario sería requerir a la autoridad responsable, la realización del trámite del medio de impugnación, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, sin embargo, en el caso en estudio, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1586/2021

concepto de esta Sala Regional, no resulta aplicable, puesto que, como se ha analizado, la actora no señala ningún acto u omisión atribuible a alguna autoridad electoral, inclusive reconoce que no realizó ningún acto tendente a la obtención de su credencial.

Por tanto, ante la inexistencia de acto u omisión de alguna autoridad electoral materia de análisis en el juicio, ningún fin práctico tendría requerir el trámite de referencia, en atención al principio de economía procesal.

No obstante lo anterior, se considera relevante hacer del conocimiento de la actora que de conformidad con el artículo 139 párrafo segundo de la Ley Electoral, las personas mexicanas que en el año de la elección cumplan dieciocho años de edad entre el primero de diciembre y el día de los comicios, **pueden anticipar su inscripción a efecto de obtener su Credencial en forma oportuna.**

Por disposición del artículo 138 párrafo primero de la Ley Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE–a fin de actualizar el Padrón Electoral– realiza anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano, las personas deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas en la Lista Nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual es necesario que acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial para votar, conforme al artículo 136 de dicha ley.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral –en su transitorio décimo quinto– reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos dispuestos en el propio ordenamiento, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30 párrafo segundo de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG180/2020<sup>3</sup>, en que estableció que **el plazo de la campaña de actualización del Padrón Electoral -con motivo del actual proceso electoral- concluiría el diez de febrero.**

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el Padrón Electoral y obtenga su Credencial, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza de ese padrón.

Por tanto, a efecto de ejercer su derecho a votar en las próximas elecciones la actora debió solicitar su inscripción al Registro Federal de Electores dentro de los plazos establecidos al efecto, por lo que, de no hacerlo, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para ordenar que se expida su credencial.

---

<sup>3</sup> Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021. El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte.



Finalmente, se hace del conocimiento de la actora que, una vez transcurrido el día de la jornada electoral, a celebrarse el próximo seis de junio, la actora podrá realizar el trámite correspondiente para la obtención y expedición de su credencial, ante el módulo de atención ciudadana del INE que le corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora, **por correo electrónico** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvanse** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.